



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1884.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:*

«Apenas llegado á conocimiento de S. M. el Rey el hecho sensible de la presentación del cólera en Novelda y Alicante y otros casos sospechosos de algunos pueblos de aquella provincia, ha resuelto suspender su proyectado viaje regresando á Madrid á seguir de cerca el curso del mal, si por desgracia no pudiera ser detenido en su marcha. —Este nobilísimo impulso del ánimo de S. M. siempre presuroso donde la posibilidad de la calamidad ó del peligro se presenta para compartir los sentimientos de la Nación le obliga á desistir de su proyectada visita á las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.»

*Lo que me apresuro á hacer público por medio de este BOLETIN EXTRAORDINARIO para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Leon 3 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Bellisario de la Cárcova.

#### Circular.

*El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice lo siguiente:*

«Segun participa al Gobernador de Alicante en Novelda han ocurrido nueve invasiones nuevas y tres fallecimientos, en Elche hay tres enfermos y uno de los invadidos se halla restablecido. En Alicante no

se ha presentado ningun caso nuevo, siguen los tres en tratamiento en la casa incomunicada. En las demás provincias de España no hay novedad.

Noticias de Francia. El Cónsul en Burdeos anuncia dos nuevos casos en hospital Hôpitalin donde existen otros tres: añade que por noticias particulares sabe haber ocurrido algunos casos en la ciudad. En Marsella en las últimas 24 horas han ocurrido 3 defunciones, Aix 1, Sottiers 3, Ahor 2, Eysias 2, Tolon 1, Cette 1, Saint Rus 1, Dalton 1, Savilledien 2, Saint Anori 2, Mrel 1, Besages 1, Jabregues 2, Beziers 2, Aide 1, Perpignan 8, Saint Jedin d'Avuil 1, Bessier 1, Bades 1, En 1.

Noticias de Italia. El Cónsul español en Génova comunica hoy las siguientes: provincia de Génova 14 defunciones, Spezzia 1, Bérnago 3, Campobasso 1, Curcuo 11, Luca 1, Massa 1, Módena 1, Nápoles 60, Parma 3, Emilia 1, Turin 3.»

*Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Leon 4 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Bellisario de la Cárcova.

*El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, me dice lo siguiente:*

«Para atender debidamente al servicio sanitario, conforme á las instrucciones de esta Superioridad, es necesario recuerde V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia el estricto cumplimiento de los deberes que les impone la circular de 6 de Julio (Gaceta del 7), pues aumenta el peligro de la salud pública y es indispensable estar prevenidos para toda contingencia. Además debe V. S. exigir de las citadas autoridades que al darle parte del más leve sintoma sospechoso de la epidemia determine las causas de importación y contagio que puedan haber producido la enfermedad. Tales como la llegada de forasteros, ganados y mercancías con quince días de anterioridad al hecho de que se trate, puntos de procedencia de los mis-

mos y circunstancias locales de higiene pública á que pueda atribuirse la enfermedad, especialmente por motivos de la alimentación ó de cualquier exceso en la vida ordinaria del individuo.

Es del mayor interés conocer desde el primer momento estos datos para el mejor acierto de las medidas administrativas que se hayan de adoptar.

Tan luego reciba V. S. parte de cualquier caso sospechoso de cólera, trasmitalo inmediatamente por telegrafo á este Centro, con el detalle referido, sobre las causas que racionalmente deban tomarse en consideración para averiguar el origen del mal, sin perjuicio de que desde luego adopte V. S. enérgicamente las disposiciones, que expresa la citada circular de 6 de Julio.

Le encargo muy particularmente que exija de todos los Alcaldes el parte diario de salud de cada municipio, imponiendo á aquellos sin consideración alguna el debido correctivo, con arreglo á las leyes, por toda falta de comunicación de estas noticias diarias.»

*«Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.—Esta Dirección observa con disgusto que varios Gobernadores civiles no cumplen lo prevenido en la disposición 2.ª de la orden de 24 de Junio último, publicada en la Gaceta del 25 sobre los partes sanitarios que diariamente deban comunicar á este centro, con vista de los que han de recibir de todos los Alcaldes de la provincia.*

Encargo á V. S. el más exacto cumplimiento de esta precepto, pues todos los días antes de las diez de la noche necesito saber con exactitud el estado sanitario de España.

En las actuales circunstancias cuanto se refiere á la salud pública exige preferente atención de las Autoridades.

Con este motivo recuerdo á V. S. las prevenciones de la referida circular de 24 de Junio, como asimismo las que comprenden las demás disposiciones dictadas por este centro desde la referida fecha, y le ruego que inmediatamente se sirva remitir á esta Dirección general co-

pias de las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y municipales de Sanidad á partir desde el indicado día 24 de Junio, y á la vez elevar relación de las disposiciones adoptadas por V. S. y por los respectivos Alcaldes de la provincia sobre la importante materia de la higiene pública, cuya rigurosa observancia está tan encarecidamente recomendada á V. S. Ante el inminente peligro de la salud, hoy por fortuna completamente satisfactoria en España, es un acto indispensable de prevision tener acordados los recursos que puedan hacer falta para atender á las perentorias necesidades de momento en una localidad invadida, y para ello es preciso que cada Municipio se reúna sin tardanza á fin de adoptar el indicado acuerdo, como igualmente debe hacerlo esa Diputación provincial, porque así como el Gobierno atiende siempre, y con particularidad en las actuales circunstancias, á las necesidades generales de la sanidad del Estado, la provincia debe cuidarse de la general de la provincia, y el Municipio de las que á su interés colectivo pertenecen.

Hay tambien que ejercer constante vigilancia respecto á los individuos que burlando las disposiciones sanitarias de este Ministerio logren traspasar los cordones fronterizos, poniendo en peligro la salud por la posibilidad del contagio. En el acto que V. S. como los Alcaldes tengan conocimiento de un hecho de esta naturaleza, ordenarán la detención del trasgresor y su conducción con la incomunicación debida al lazareto, si lo hubiere establecido en la provincia, y en otro caso á un punto aislado y convenientemente dispuesto del hospital, si no hubiera otro sitio, que podrá V. S. designar previo informe de la Junta provincial, como á su vez y en su caso los Alcaldes, de acuerdo con la Junta municipal.

Los individuos detenidos deberán sufrir cuarentena de siete dias con el debido aislamiento; y si alguno de ellos fuese atacado del cólera, en el acto de manifestarse los primeros síntomas será trasladada con la mayor incomunicación y con las precauciones más severas á un edificio

que previamente estará designado en cada Municipio para hospital de coléricos.

Una vez en dicho hospital este enfermo, como asimismo cualquiera otro de igual carácter que pueda aparecer en la localidad, V. S. ó el Alcalde en su caso, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, organizarán el servicio facultativo y administrativo del hospital con los recursos á que se refiera esta circular.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. nuevas instrucciones segun las circunstancias vayan exigiéndolo, esta Direccion espera del celo é inteligencia de V. S. que, auxiliado por la Junta provincial é higienistas más notables de la localidad, se anticipará á aquellas instrucciones cuantas veces el caso lo reclame.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de...

**Gobierno de provincia.—Circular.**  
—El gravísimo é inminente peligro que amenaza á la salud pública en España á causa de la presencia del cólera morbo asiático en Francia, impone á las Autoridades todas, el deber de velar por ella con extraordinario celo, adoptando en cada localidad, las medidas convenientes, para prevenir ó remediar tan terrible calamidad.

A este fin cumplirá V. las disposiciones siguientes:

1.º Asi que V. reciba esta circular, reunirá la Junta municipal de Sanidad, para discutir y acordar las medidas de precaucion y á su caso de represion necesarias, para evitar ó combatir la importacion ó desarrollo del cólera morbo en esa municipalidad, teniendo al efecto presentes en cuanto sean aplicables en el dia, la Real orden de 11 de Julio de 1866 é instrucciones del 9 de Agosto y 21 de Octubre de 1855, publicadas en la Gaceta del 25 de Junio último y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á las cuales dará V. la mayor publicidad posible.

2.º Si en ese Ayuntamiento, no existiera Junta municipal de Sanidad, procederá V. á constituiria inmediatamente con individuos de la corporacion municipal, el Secretario de la misma que lo será tambien de la Junta, el Cura párroco, dos profesores de Medicina ó Cirujia en su defecto y uno de Farmacia.

3.º Dará V. parte diariamente á este Gobierno del estado de la salud pública en ese término municipal é inmediatamente, sin pérdida de momento, y por el medio más rápido del primer caso de cólera de que tenga V. noticia.

4.º Hará V. cumplir con el mayor rigor los acuerdos de esa Junta, salvo cuando creyere que no estaban ajustados á la Ley, en cuyo caso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Gobierno adoptando además las medidas que su celo le sugiera en beneficio de la salud pública.

5.º De todos los acuerdos de la Junta y de las disposiciones que V. adopte, dará cuenta detallada á este Gobierno, así como del recibo y conocimiento de la presente circular. Espero del celo de V. que consagrará preferentemente atencion á este importantísimo servicio, que es hoy el primer cuidado del Gobierno de S. M., sin omitir medio alguno para el más exacto cumpli-

miento de cuanto lo está prevenido ni dar lugar al empleo de medios coercitivos, de que usará en su caso con el mayor rigor y sin consideracion alguna.

Leon 7 de Julio de 1884.—El Gobernador, Belisario de la Cárcova.  
—Sr. Alcalde de.....

**Rescuso encarecer á V. el cumplimiento estricto de todas las disposiciones precedentes, cuya inobservancia corregirá severamente sin contemplacion alguna, sirviéndose acusarme inmediatamente el recibo y quedar autorizado de esta circular.**

Leon 4 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.  
Sr. Alcalde constitucional de

#### ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me encarga la captura de Francisco Lopez (a) Felipe, fugado de la cárcel de Atorena (Huelva), de 60 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo cano, ojos pardos, nariz y boca regular.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del referido Francisco, el que pondrán á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Leon Setiembre 4 de 1884.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

Hallándose depositados en el pueblo de Almanza dos robles que cubican 1 metro y 344 decímetros cúbicos y 8 osteros de leña de despojos, procedentes del monte llamado canalina, del comun de vecinos de dicho pueblo y Corcos; he acordado prevenir al Alcalde del Ayuntamiento del expresado Almanza, proceda á la subasta pública de los indicados productos el dia 16 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion de 5 pesetas los dos robles y de 4'50 los 8 estereros de leña de despojos, y con sujecion en un todo para las demás formalidades á las bases estipuladas en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 48, correspondiente al 19 de Octubre de 1881. A dicha subasta deberán asistir con el referido Alcalde, dos hombres buenos y Regidor Sindico del municipio, y terminado el acto se levantará acta del resultado que ofrezca, que remitirá á este Gobierno para la resolucion que proceda, cuya subasta se anuncia para que llegue á conocimiento de las que deseen interesarse en ella.

Leon 1.º de Setiembre de 1884.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION LOCAL.

Seccion 3.ª.—Negociado 3.º

Visto el expediente y recurso de

alzada interpuesto por D. Santiago Rey Arenal y otros vecinos de la villa de Valdevimbre, provincia de Leon, y D. Isidoro Fernandez Garcia de Villagallegos en el mismo término, contra una providencia de ese Gobierno, por la que se revoca un acuerdo del Ayuntamiento negándose á impedir que los apalancados cierran terrenos de su pertenencia.

Resultando: Que con fecha 16 de Junio de 1882 varios vecinos del término de Valdevimbre acudieron á V. S. esponiendo que hay en el pueblo unas eras denominadas de Mediavilla, Morán y los Villares, de las cuales una vez terminadas las faenas de la recoleccion han venido aprovechándose constantemente todos los vecinos para diferentes usos, como son tender sus telas de lino para curarlos, depositar las yerbas hasta que estan en disposicion de ser recogidas en las lastras y en fin, apacentar sus ganados, sin que los dueños, ó poseedores de estas fincas hayan ejercitado sobre ellas otro derecho que el de desgranes de mieses, fin con el cual fueron enagunadas en la época de la invasion francesa, que el Ayuntamiento ha amparado siempre en sus derechos al pueblo oponiéndose en diferentes ocasiones á que las referidas eras fuesen cerradas ó inutilizadas por sus dueños, quienes nose atzaban de estos acuerdos, y una sola vez que fué demandado el Alcaide á juicio de faltas, salió absuelto, abandonando el demandante la apelacion que habia interpuesto para ante el Tribunal Superior inmediato; pero que actualmente un vecino Concejal del Ayuntamiento pretende hacer un cerramiento, y como quiera que la Corporacion, á la cual se quejaron los esponentes, haya acordado declarar que carece de atribuciones para impedirlo, por no existir documento alguno que acredite el derecho del pueblo, recurre, en su vista, á V. S. exporandose se pitan los expedientes instruidos en otras ocasiones, ó se abra una informacion, si esto se juzgase necesario.

Resultando: Que en 2 de Julio de 1882 el Ayuntamiento informando á petición de V. S. acerca de la procedente instancia, manifestó no tener conocimiento de que el pueblo tenga ningun derecho sobre las eras de Mediavilla, Morán y los Villares, habiéndose cerrado alguna en este punto ha más de 14 años sin que á su dueño se le pudiese obstaculo, que, aunque en 1868 se impidió á Paulino Llamas, cerrar un pedazo de terreno en las de Mediavilla debióse esto á que el cierre estorbaba el tránsito de la calle de Mediavilla y camino de la Barrera; pero que hay otras eras llamadas de la «Torca» «Tras los huertos» y «Fuente virtudes» que el pueblo acota todos los años el 1.º de Marzo y desacota el 1.º de Mayo, lo cual no practica con las que son objeto del informe, á pesar de atribuirseles la misma procedencia.

Resultando: Que en 19 de Julio de 1883 el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Valdevimbre declararon ante el Juez municipal ignorar que el pueblo tenga dominio, posesion, servidumbre ó otro derecho real sobre las eras de Morán, Mediavilla y los Villares.

Resultando: Que en 22 y 29 del mes y año ante dichos, comparcie-

ron á declarar ante la citada autoridad judicial quince testigos presentados por los vecinos que sostienen el derecho del pueblo, conviniendo en afirmar que cuando por alguien se ha tratado de abrir zanjas, cercar las eras mencionadas, ó poner dificultades á su disfrute, han sido estas removidas por las autoridades administrativas; que excepto en la época del desgrane de mieses, han pastado en las eras los ganados del vecindario, y que todas reconocen un mismo origen y fueron enajenadas para el uso de trillar.

Resultando: Que en 26 de Setiembre de 1882 se recibió por el Juez municipal la informacion que con fecha 9 tenia solicitada D. Fermín Rey, en su nombre y en el de otros dueños de las eras en cuestion siendo examinados nueve testigos á tenor de un interrogatorio, cuyas preguntas resolvieron afirmativamente en el sentido de que las eras de Mediavilla, Morán y los Villares pertenecian á sus actuales dueños por herencia de sus antecesores; que el pueblo no ha ejercido sobre ellas otros derechos que el que en todas partes se egerca por conveniencia de los vecinos en las fincas abiertas, despues de levantados los frutos; que los aludidos dueños han reparado dichas eras en cualquier época del año sin que nadie se haya opuesto á ello, y que el pueblo nunca las ha acotado como lo verifica con las de las eras y praderas del comun.

Resultando: Que en 29 de Noviembre de 1882 y de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, se practicó en el Juzgado municipal una informacion de testigos acerca del tiempo que llevaban de cerradas las eras habiendo declarado seis de éstos, que lo estaban desde mediados de Agosto una y otras desde mediados de Setiembre de 1881 y que los demás cierran sus posteriores; y los siete testigos restantes que, unas llevan 14 meses de estar cerradas, otras ocho y la de Paulino Llamas 14 años por lo menos.

Resultando: Que la Comision en su informe de fecha 11 de Enero de 1883 manifiesta que la generalidad de los testigos están conformes en que las eras de Mediavilla, Morán y los Villares, son de igual procedencia que las de la Torca. Tras los huertos y Fuente virtudes, y si en estas no se ha permitido nunca el cierre, ni mismo debe suceder á las primeras: que las circunstancias de estar acotadas las unas y no las otras, nada prueba en contra del derecho alegado por el comun de vecinos, pues precisamente durante el periodo de 1.º de Marzo á 1.º de Mayo, es cuando pastan los ganados del vecindario en las eras de que se trata; que levantados de estas los frutos, todos los vecinos vienen teniendo en ellas yerba y lino y apacentando sus ganados especialmente en Marzo y Abril, lo que prueba la posesion del vecindario en el aprovechamiento; y finalmente que, el Ayuntamiento venia obligado á conservar las fincas y derechos del pueblo, segun lo prescrito en el artículo 72 de la ley municipal vigente, y fundada la Comision en estas consideraciones cree que, debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto á las eras que no lloven un año y día de estar cerradas exceptuada por tanto, la de Paulino

Llam  
sador  
buna  
Re  
de 13  
no se  
táme  
miser  
do er  
on a  
berni  
el De  
nio d  
Setie  
de 11  
á la  
C  
justif  
apela  
prete  
servi  
gana  
vech  
dia s  
haya  
finca  
termi  
cion.  
Co  
plida  
sesor  
apro  
decla  
sent  
señal  
por  
part  
garsi  
tural  
jo pr  
por t  
cito  
ment  
consi  
servi  
mitiu  
Co  
que e  
han e  
cide  
remo  
Agos  
la de  
cator  
desde  
prim  
de 21  
que e  
pedir  
año  
ha d  
servi  
men  
servi  
trari  
infir  
ticuti  
S.  
tonic  
deno  
D. S  
cino  
sin p  
los t  
idos  
De  
V. S  
ofect  
Di  
Mad  
Dela  
berta  
Le  
de 11  
segu  
resu  
cons  
rio C

Llamas, reservándose á los interesados el derecho de acudir á los tribunales ordinarios.

Resultando: Que en providencia de 13 de Enero de 1883, ese Gobierno se conformó con el anterior dictamen, y que en 1.º de Febrero del mismo año, varios vecinos dueños de eras, recurrieron á este Ministerio en alzada contra la resolución gubernativa citando como infringidos el Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 el Real decreto de 8 de Setiembre de 1836 y la Real orden de 11 de Febrero de 1838 referentes á la propiedad agrícola.

Considerando: Que no aparece justificado el estado posesorio de los apelantes en las eras cuyo cierre pretenden exento de gravámen ó servidumbre pública de apacentar ganados, tender ropas y otros aprovechamientos toda vez que por nadie se niega que el vecindario se haya servido constantemente de las fincas para estos usos después de terminadas las faenas de la recolección.

Considerando: Que se halla cumplidamente acreditado el estado posesorio del común de vecinos en el aprovechamiento, no solo con las declaraciones de los testigos presentados por su parte, sino también por las que prestaron los de la parte apelante, sin que pueda negarse á los actos posesorios su naturaleza y significación propias bajo pretexto de que tuvieron lugar por tolerancia ó consentimiento tácito de los dueños, pues precisamente esta tolerancia es la que constituye la esencia de aquellas servidumbres que consisten en permitir que otro haga.

Considerando: Que los testigos que deponen respecto al tiempo que han estado cerradas las eras, coincide en señalar como la época mas remota del cierre la del mes de Agosto de 1881, escepcion hecha de la de Paulino Llamas que data de catorce años, y que por lo tanto, desde que aquel se verificó hasta el primer acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Mayo de 1882, declarando que carecía de atribuciones para impedirlo, no transcurrió el plazo del año y día dentro del cual podía, y ha debido el Ayuntamiento en observancia del artículo 73 de la ley municipal, conservar las referidas servidumbres y que el acuerdo contrario á este deber de conservación, infringe lo establecido en dicho artículo.

S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien confirmar la providencia de ese Gobierno apelada por D. Santiago Rey Arenal y otros vecinos de dicha villa de Valdevimbre, sin perjuicio de las acciones de que los interesados se consideren asistidos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 Agosto de 1884.—Por Delegación: el Subsecretario, Alberto Bosch.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de 15 del corriente acordó sacar á segunda pública subasta, por haber resultado desierta la primera, la construcción de un puente sobre el río Curuelo, en la carretera provin-

cial de Leon á Boñar, bajo el tipo y condiciones que se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 23 de Mayo último, núm. 144, y en el *Boletín oficial* de la provincia del miércoles 28 del citado Mayo, número 143.

La subasta se celebrará en Madrid con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Leon, conforme al art. 8.º del citado Real decreto, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación en el salon de sesiones de esta, el día 8 de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

Los documentos del proyecto se hallarán de manifiesto en Madrid en dicha Dirección de Administración local, y en Leon en la Sección de Obras provinciales desde la fecha de este anuncio hasta el día de la subasta todos los días no feriados, de nueve á dos de la tarde.

Leon 17 de Julio de 1884.—El Gobernador, Belisario de la Cárcova.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. ... fecha... de..., ó en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. ... fecha... de..., y de las condiciones publicadas ya en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia que se citan en este presente anuncio y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un puente de piedra de cuatro claros sobre el río Curuelo, y sus terraplenes de avenidas entre los pueblos de Ambasaguas y Barrio, en la carretera provincial de Leon á Boñar, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, y deje de acompañarse el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional, por la que se comprometo á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### ANUNCIO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena en esta provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el Juzgado expresado dentro de los 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 13 de Mayo de 1873.

Valladolid Agosto 20 de 1884.—Quintín Peon Calvo.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.*

El Sr. Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, con fecha 28 del actual me participa que el 27 del mismo se apareció en el pazo de este pueblo un baey de 8 á 10 años, pelo castaño oscuro, asta larga y espalmada, inclinada hacia tras, bastante gastada por trabajar, y tiene una señal de navaja encima del encanito al lado derecho.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que su dueño pueda presentarse á recogerlo abonando los gastos.

Vega de Infanzones 29 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Pedro Santos

##### *Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.*

Por encontrarse provista interiormente, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con las obligaciones prevenidas en el art. 125 de la ley. Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 10 días después de insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á esta Alcaldía, pasados los cuales se procederá.

El agraciado ha de llevar por lo menos 4 años de práctica, teniendo en cuenta la Corporación para ello el que reúna mejores condiciones.

Rabanal del Camino 27 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Agustín del Palacio.

D. Francisco María Gonzalez, Alcalde constitucional de Toranzo.

Hago saber al vecindario por medio de bandos y edictos que las cuentas de fondos municipales respectivas á los años económicos de 1880 á 81, 81 á 82 y 82 á 83 estarán de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, según expresa el párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal vigente.

En Toranzo á 24 de Agosto de 1884.—Francisco María Gonzalez.

##### *Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdezza.*

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 800 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de cargo del Secretario todo lo concerniente á la Secretaría inclusa la confección de toda clase de repartimientos. Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán en la misma dentro del término de ocho días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de este anuncio, las solicitudes documentadas de los méritos y servicios que cada aspirante reúna, siendo condición precisa que posea los conocimientos de primera enseñanza superior, ó haber desempeñado otra Secretaría cuatro años por lo menos en Ayuntamiento que no baje de 500 vecinos. Pasado el referido plazo, el Ayuntamiento la proveerá en

el aspirante que reúna mejores condiciones de las expresadas y las obligaciones que impone el art. 125 y siguientes de la vigente ley municipal.

San Esteban de Valdezza á 31 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Rafael Carbajo.—El Secretario interino, Juan Antonio Gonzalez Mendez.

#### JUZGADOS.

D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad, y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado y de que se hará mención ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así literalmente.

«En la ciudad de Leon á 9 de Agosto de 1884, el Sr. D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez municipal de la misma y en funciones del de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia, habiendo visto la precedente demanda promovida por Santiago Prieto García como esposo y legal representante de Felipa Martínez Febrero, vecinos de Trobajo del Camino, y en su nombre el Procurador D. Luis Trancoa, sobre que se le declare pobre para en tal concepto litigar con Gabriel Gonzalez, su convecino sobre entrega de bienes y rendición de cuentas.»

«Fallo: que debo declarar y declarar pobre á Felipa Martínez Febrero y en representación de la misma á su esposo Santiago Prieto; para litigar con Gabriel Gonzalez, de Trobajo del Camino, sobre que este entregue los bienes que obran en su poder pertenecientes á la Felipa, rinda cuentas del tiempo que tuvo á su cargo la administración del caudal de aquella y pague el saldo que contra él resultase. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Nieto.—Hay una rubrica.»

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, firmo el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia en Leon á 28 de Agosto de 1884.—Celestino Nieto.—Por su mandado, Maximino Galan.

D. Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Canon Dual Rarrul, Victoria Borja Escudero y Ramon y Juan Rarrul Gimenez, de oficio tratantes en caballerías ó gitanos, que se dice son vecinos de Peñafiel, para que en el término de 8 días á contar desde la inserción de este comparezcan en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia acordada en causa que se instruye contra Saturnino Cepedal, vecino de Valdeira, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de D. Juan Agosto 19 de 1884.—Fidel Gante.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

D. Mapalico Gonzalez Perez, Juez de instruccion de La Vecilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Ramon Gardiazabal Blosqui, de 35 años de edad, natural de San Sebastian, vecino de Bilbao, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a or una notificación y emplazamiento en causa criminal que contra él y otros se instruye en este Juzgado por muerte de José Castañón, ocurrida el día 3 de Diciembre de 1881, en la mina llamada Profundidad, en términos de Cármenes; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Dada en La Vecilla a 1.º de Agosto de 1884. — Mapalico Gonzalez Perez. — Por mandado de su señoría, Primo AVECILLA.

D. Pedro Encinas Almirante, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos de Juan Couce Lopez, natural del Ferrol, provincia de Coruña, vecindad en esta villa; hijo de José y de Juana, soldado que fué del Ejército de Cuba, y que falleció intestado á bordo del vapor correo «Comillas» el día 18 de Setiembre de 1880, para que en el término de dos meses á contar desde su publicación comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona, con poder bastante á deducir los derechos que consideren tener á la herencia de dicho finado, con apercibimiento de tener por vacante la misma si nadie la solicitare, y advirtiéndose que hasta ahora solo se hicieron efectivos 78 pesetas que se encuentran depositadas en la Escribanía del autorizar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 14 de Agosto de 1884. — Pedro Encinas. — Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

D. Pedro Encinas, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro San Miguel, vecino de San Juan de la Mata y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con objeto de prestar una declaración en causa criminal que se sigue sobre robo de un caballo de la propiedad de Benito Rodriguez, vecino de Cacabelos, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Villafranca del Bierzo á 11 de Agosto de 1884. — Pedro Encinas. — Por su orden, Manuel Palaez.

ANUNCIOS OFICIALES

Administracion principal de Correos de Leon.

Relacion de cartas detenidas en la misma en el mes de Agosto.

Por falta de franqueo.

D. Manuel Franco, Busdongo; Sr. Perez Paradin, Barcelona. D. José Alvarez de la Vega, Puebla Sanabria. Sr. Gobernador civil, Leon.

D. Santiago Sebastian, Palencia. Nicasio Guisasaola, Leon. Daniel Vaidés, Ponferrada. Federico Saavedra, Cadiz. Francisco Carreto, Astorga. Joaquin Lopez, Fragañeda.

Por falta de direccion.

Pedro Alonso. Julian Garcia. Maria Juana Aguado. José Escudero. Felipa Cravalos. Leon 30 de Agosto de 1884. — El Administrador principal, Fernando Gomez.

D. Francisco Rodriguez Castillo, Teniente del Batallon de Deposito de Astorga núm. 111, Fiscal.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden como juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de la 2.ª compañía de este Batallon Antonio Martínez Alonso; por el delito de no haberse presentado á la revista anual reglamentaria del mes de Octubre del año próximo pasado, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel que ocupa este Batallon sito en la calle de la Cathedral, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será Juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbres y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 20 de Julio de 1884. — Francisco Rodriguez.

D. Juan Villegas y Fuentes, Capitán graduado, Teniente del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de la Lealtad núm. 30.

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la 4.ª compañía de dicho Batallon y Regimiento, Joaquin Garcia Salvadores, hijo de Leandro y de Josefa, natural de Astorga (Leon) á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Talmo de San Sebastian, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, seguirá la causa y sentenciará en rebeldía. San Sebastian 12 de Agosto de 1884. — Juan Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES

ASTURIAS, GALICIA Y LEON.

EXPLOTACION

Esta Compañía admite desde esta fecha proposiciones para el suministro á la misma en los meses de Octubre de mil ochocientos ochenta

y cuatro á cinco de mil ochocientos ochenta y cinco ambos inclusive de cincuenta á sesenta mil kilogramos de aceite de olivo de buena calidad puesto en los Almacenes generales de Palencia.

El pliego de condiciones generales que deberá regir para el concurso se hallará de manifiesto en las oficinas de la Direccion de la Compañía en Madrid, calle de San Sebastian, número 2, y en las del señor Ingeniero Jefe de Material y Traccion y Almacenes, sítos en la Estacion de Leon, y en las de los Almacenes generales sítos en la Estacion de Palencia y Sucursales de Leon, Coruña y Gijón.

Las proposiciones se dirigirán al citado Sr. Ingeniero Jefe, y pueden presentarse los días no feriados desde de la mañana á tres de la tarde hasta el día veinte del próximo mes de Setiembre á las tres de la tarde en que serán abiertos públicamente por dicho Sr. Ingeniero Jefe, ó persona que delegue, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones serán extendidas con arreglo al modelo que se inserta al final de esta anuncio, y acompañadas de dos muestras de la clase de aceite que se proponga suministrar, indicándose al final de la proposición la misma marca que se pondrá en las muestras.

Estas dos muestras serán de la cantidad de un litro por lo menos. La Compañía despues de recibir las muestras, resolverá en el término de diez días la proposición que considere más ventajosa, pudiendo desahuciarlas todas si así lo juzgare conveniente.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañe á cada proposición un recibo acreditando haber depositado con dicho objeto la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se devolverán tan pronto como se haga la adjudicación por el Director de la Compañía á todos aquellos interesados cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando como fianza definitiva la que correspondiese á la proposición aceptada.

Estos depósitos podrán hacerse en Madrid en la Caja del Crédito Mobiliario Español, Paseo de Recoletos 9, en Leon en la de los Sres. Vinda de Salinas y Sabinos, en Coruña en la Sucursal del Banco de España, y en Gijón Sres. Velasco y Compañía. Palencia 26 de Agosto de 1884. — El Jefe del Servicio de Almacenes, José Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. .... vecino de..., antero de los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro de cincuenta á sesenta mil kilogramos de aceite para la Compañía de los Ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se comprometo á facilitarlos bajo las dichas condiciones al precio de... (se expresará el precio en letra) cada kilogramo, puestos de su cuenta en los Almacenes generales de la Compañía en Palencia.

Fecha y firma.

Aprobado. — Madrid 26 de Agosto de 1884. — Por el Administrador encargado de la Direccion, el Subdirector, A. Arribas. — Hay un sello de la Direccion.

El día 1.º del corriente ha faltado

de Benavides de Orbigo una perra perdiguera, pequeña, de color canela, con corbata, patas, pecho y vientre blancos, y una ligera lista blanca en el hocico. Será gratificada quien la entregue en casa de don Samuel Fernandez, vecino de Benavides.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

PARA DIPUTADOS PROVINCIALES

POR LA REDACCION DE

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Hoy se pone á la venta esta obra tan necesaria en todas las mesas de los Colegios electorales, Comisiones del Censo, Alcaldías, Secretarías de Ayuntamiento, etc., etc.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley provincial de 28 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la division de distritos electorales; los reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes; esta última con sus respectivos formularios, y los títulos 3.º y 4.º de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas. Su precio una peseta. Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, Plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

MANUAL DE MONTES

GUARDERIA RURAL

contiene la legislación completa sobre ambas materias anotada y concordada y seguida de explicaciones y formularios por la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de publicarse la segunda edición de esta obra, utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos. Hasta el Real decreto sobre legislación penal, relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive. A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarlo se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van tambien extensos comentarios y modelacion para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completo, indispensable para todos los que como autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 200 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa. Los pedidos al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, calle de D. Pedro número 1, Madrid.